

JURISPRUDENCIA y RECENSION DE LIBROS

Naturaleza jurídica de la relación socio-trabajador y Cooperativa de Trabajo Asociado.

Jesús Sánchez Maradona

(Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de los Social, de 19 de mayo de 1987 y 29 de mayo de 1990).

En el mes de enero de 1.986, la Asociación de Estudios Cooperativos, AECOOP, organizó un seminario sobre la sugestiva cuestión de la naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la Cooperativa de Trabajo Asociado, siendo las ponencias desarrolladas objeto de una posterior breve publicación editada por la propia Asociación.

Las diferentes posturas mantenidas por los ponentes reflejan la complejidad de la cuestión, comprendiendo tesis que entendían que se trataba de una relación societaria especial y otras que, por el contrario, sostenían tratarse de una relación laboral especial, sin faltar referencias a la libertad de opción en los estatutos sociales para la definición de la relación de la relación debatida según los planteamientos de cada cooperativa. Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo producida hasta ese momento, objeto de examen en otra ponencia, no afrontaba de forma directa la cuestión debatida, resaltando, sin embargo, la "vis atractiva" que el ordenamiento laboral ejerce sobre la posición de quienes integran en plenitud de derechos las Cooperativas de Trabajo Asociado. Y la doctrina emanada del en tonces Tribunal Central de Trabajo ofrecía un abanico de posturas que comprendían sentencias que mantenían lisa y llanamente la competencia de la jurisdicción laboral sin ulterior consideración, sentencias que mantenían un criterio diferenciador entre relaciones societarias y relaciones de servicio o trabajo presentadas en la condición de socio, sentencias que calificaban como laboral la naturaleza del vínculo de trabajo y, finalmente, las que rechazaban la calificación como laboral del vínculo de trabajo.

Las dos importantes sentencias del Tribunal Supremo citadas al principio de este comentario fijan ya claramente la doctrina legal en la debatida cuestión de que se trata.

En ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Antonio del Riego Fernández, la sentencia de 19 de mayo de 1.987 establece en su fundamento de derecho quinto lo siguiente:

"1.- Ha sido objeto de debate en la instancia la cuestión relativa a la naturaleza de la relación que existe entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y los socios trabajadores que la integran, pues frente a la posición en este punto coincidente de los demandantes y de la demanda, aunque con finalidades contrapuestas, que invocan su naturaleza y postulan la aplicación tanto de la terminología como del contenido de la legislación de tal clase, se entiende por el Magistrado de instancia que tal relación es de naturaleza societaria, por lo que es aplicación su legislación específica representada por la Ley 52/1.974, de 19 de diciembre, y Reglamento de 16 de noviembre de 1.978, actuando como derecho supletorio, con independencia de su sometimiento a la jurisdicción laboral, el Código Civil y no el Estatuto de los Trabajadores, en base a razonar que aunque la Exposición de Motivos de la referida Ley de Cooperativas alude a la "vis atractiva" de la legislación laboral tal manifestación no puede tener un alcance no reflejado en su parte dispositiva".

"2.- Indudablemente la relación cuestionada no puede encuadrarse en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ni constituye tampoco una relación laboral especial, pues el socio trabajador en modo alguno puede identificarse plenamente con el trabajador por cuenta ajena, tema en el que por obvio no es preciso profundizar y de ahí que no pueda asumirse la tesis de su plena laboralización".

"3.- Lo que sucede es que sin desconocer su carácter fundamentalmente societario, incorpora esa asociación para trabajar un esquema organizado, dotado para su buen funcionamiento de una cierta jerarquización, teniendo como uno de sus fines que el trabajo sea adecuadamente compensado, lo que son, entre otras, notas comunes con relación laboral; de ahí que la regulación de esta clase de Cooperativas se inspire e incorpore normas, no sólo de la legislación civil, en el área de lo asociativo, sino también de lo laboral, en lo que se refiere a la de trabajo productivo, lo que posibilita que para solucionar los conflictos producidos en este área de trabajo de la relación, en los casos no previstos en la legislación específica, haya de acudir a la legislación laboral por no encontrar tampoco solución en la civil, pues no debe olvidarse que este Código -artículo 1.583 y siguientes- reguló en su día el contrato de trabajo, aunque de manera muy simplificada, y que tal regulación está hoy derogada y sustituida por el Estatuto de los Trabajadores que viene a

constituirse, aunque como rama autónoma del derecho, la legislación ordinaria en la materia".

La segunda sentencia reseñada, de 29 de 1.990, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Manuel Cachón Villar, vigente ya la Ley 3/1.987, de 2 de abril, General de Cooperativas, declara en su fundamento de derecho segundo:

"La peculiar condición jurídica del socio-trabajador justifica la estimación del carácter mixto de su "status" jurídico, en cuanto se asienta sobre una relación societaria y al mismo tiempo se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo, con tratamiento jurídico-laboral en no pocos aspectos".

Remitiéndose, a continuación a la doctrina sentada en la anterior sentencia de 19 de mayo de 1.987, y añadiendo:

"Ello es lo que fundamenta la atribución de competencia al orden jurisdiccional social en los temas contenciosos surgidos entre la Cooperativa y el socio-trabajador en el ámbito de la actividad corporativizada de la prestación de trabajo, por referirse en definitiva a pretensiones promovidas "dentro de la rama social del Derecho", conforme a los términos empleados por el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Específica concreción de esta norma para el ámbito que nos ocupa es el artículo 125 de la Ley General de Cooperativas ya mencionada, a cuyo tenor "las cuestiones contenciosas que se susciten entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y el socio trabajador, por su condición de tal... se someterán a la decisión de la Jurisdicción del orden social" (apartado primero), estableciendo que se hallan comprendidas entre tales cuestiones las referidas "a los reembolsos y reintegros derivaos del cese" (apartado segundo)".

Ahora bien, no obstante tan clara doctrina, la concurrencia de normas civiles y laborales derivadas de ese "status" jurídico mixto puede generar dificultades de aplicación, incluso en la determinación del ámbito competencial de uno u otro Orden Jurisdiccional. Nos referimos, por ejemplo, al supuesto del artículo 123 de la Ley General de Cooperativas, que lleva por título el de "Baja obligatoria por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor". Según el artículo 125-2 de la Ley citada la remisión a la jurisdicción del Orden Social atrae competencia de sus órganos para conocer de la cuestiones relativas"... a los ceses en la condición de socio trabajador, tanto por voluntad propia del socio o decisión de la Cooperativa como baja obligatoria...".

En el supuesto del artículo 123 mencionado, el socio afectado por su baja obligatoria ¿habría de reclamar necesariamente contra el acuerdo asambleario ante la jurisdicción laboral aunque su reclamación se fundara en inexistencia de causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor o alegando infracción de preceptos estatuarios que podrían dar lugar a la anulabilidad del acuerdo social?. O, por el contrario ¿su reclamación habría de seguir el cauce del artículo 52 de la reiterada Ley, que trata de la impugnación de acuerdos de la Asamblea General, competencia de la jurisdicción ordinaria? En todo caso, es indudable que su prestación de trabajo ha quedado afectada por baja obligatoria.